

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de que se pronuncie respecto a la demanda de acción revocatoria Art. 572 del C.G.P., Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1.440
Liquidación Patrimonial – Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicación No. 760014003031201900101-00

Entra a despacho escrito de inicio de proceso verbal sumario – acción revocatoria concursal y de simulación (Art. 572 C.G.P.), por parte de los acreedores LUIS CARLOS ALVAREZ CAMPO, GERMAN LOPEZ GALLEG0 y JOAQUIN ALBERTO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, el cual luego de analizar los presupuestos para este tipo de trámite, se visualiza que los mismos se cumplen, para iniciar su estudio.

Como quiera que este acto tiene directa injerencia a la hora de realizar la audiencia de adjudicación, es menester de conformidad con los artículos 11,12, 161 y 162 del C.G.P., que se suspenda el presente tramite de liquidación patrimonial, hasta que se culmine el proceso verbal sumario – Acción revocatoria concursal y de simulación, y evitar así que se lleguen a producir fallos contradictorios.

En el caso que nos ocupa surge más que claro el hecho de que, al tenor de lo informado por los acreedores, el deudor realizo la venta de una parte de su patrimonio, logrando con esto disminuir el mismo, afectando como lo narran los solicitante sus acreencias, de este supuesto hecho se hace necesario por parte del despacho considerar que en atención al principio de unidad que es un principio rector del estado de derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el Artículo 29 C.N y particularmente en la demostración de la buena fe por parte del deudor en el transcurso del proceso o en su defecto la recuperación de los bienes para suplir las acreencias, sino se decreta la suspensión, se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica e incurrir en determinaciones encontradas lo cual se puede evitar si el presente proceso se suspende.

Luego entonces, siendo la solicitud de acción revocatoria y de simulación, una cuestión prejudicial sustancial, la cual su resolución influye para que este despacho pueda resolver sobre la respectiva adjudicación, se hace necesario la suspensión del presente proceso hasta tanto se produzca la decisión final en la acción revocatoria y de simulación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, hasta tanto se tome la decisión final en el curso del proceso verbal sumario – acción revocatoria y de simulación.

SEGUNDO: La presente suspensión produce los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 27 de octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1.441
Verbal sumario – Acción revocatoria concursal y de simulación
Rad.: 760014003031201900101-00

Efectuada la revisión de la presente demanda verbal sumaria – acción revocatoria concursal, adelantado por **LUIS CARLOS ALVAREZ CAMPO, GERMAN LOPEZ GALLEJO y JOAQUIN ALBERTO RAMIREZ**, mediante apoderada judicial contra **FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ BRAND** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, y 390 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda verbal sumaria – acción revocatoria concursal.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **ROSE MARY ORTIZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.564 y T.P. No. 77.626 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que una vez transcurrido el término de publicación previsto en el artículo 108 del C.G.P., sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Sustanciación No. 117
Sucesion
Radicación No.760014003031201600370-00

Dado que dentro del presente asunto se acredita haberse surtido en debida forma la publicación de los emplazados LOS DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el Registro Nacional de Emplazados previsto en el artículo 108 del C.G.P., y transcurrido dicho término sin que el EMPLAZADO compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar CURADOR AD-LITEM de los emplazados. Designación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio para que lo represente en el proceso, El Juzgado,

El Juzgado,

DISPONE:

1º.-, Nombrar como Curador AD-LITEM de los demandados LOS DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al Doctor:

HAROLD KAFURI PAIPA, residente en el **Km 3 Chipaya Casa 87 A Parcelación Valleverde Jamundí (V)** TELEFONO: **3137596252** CORREO ELECTRÓNICO haroldk28@hotmail.com

COMUNIQUESE el nombramiento al curador ad-litem designado en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. El cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como Defensor de Oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento el proceso bajo la partida 760014003012201600271-00, allegado por el juzgado 3 de ejecución de sentencias municipal de Cali, Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.115
Liquidación Patrimonial
Rad. 760014003031201900101-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede se ordena agregar y poner en conocimiento a las partes del proceso bajo la partida 760014003012201600271-00, proveniente del juzgado 3 de ejecución de sentencias civiles municipales, lo anterior para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, dentro del cual las partes no presentaron observaciones ni allegaron avalúo diferente, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso. Provea. Cali, octubre 27 de 2021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO No.1.438

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
ACREEDORE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE, MARICEL BASTIDAS, JOSEPH FERNANDO SCHNEIDER, COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., CORPBANCA ITAU y WILMAN ALVEIRO PABON GIL
RADICACIÓN: 760014003031-2017-00011-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintisiete de dos mil veintiuno

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se encuentra surtido el tramite respectivo el Despacho ordenará tener en cuenta la relación de créditos presentada por los acreedores para su adjudicación.

Como se encuentra en firme los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado en el presente asunto, respecto del cual las partes no presentaron observaciones ni allegaron avalúo diferente el Despacho impartirá aprobación de los mismos.

Se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1.- ORDENAR tener en cuenta relación de créditos presentada por los acreedores para su adjudicación.
- 2.- APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado en el presente asunto, por haber transcurrido el término de traslado en silencio.
- 3.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, se fija el día 10 de DICIEMBRE del año 2021 a la hora de las 10:00 A.M., en la cual se oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá la providencia de adjudicación.
- 4.- ORDENAR al liquidador elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 568 del Código General del Proceso.
- 5.- Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la hora programada para la realización de la audiencia, se informen en la secretaria del Juzgado sobre el link de la misma, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda conectarse con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 - 10 -2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 116
Ejecutivo
Rad: 760014003031202000379-00.

Cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **CARLOS A. DUARTE HURTADO**, Contra **ALMACEN TURKO JEANS SAS NIT. 900.754.871-9**, representado legalmente por **MOHAMED ZOGBHI ZOGBHI**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del establecimiento de comercio denominado **“ALMACEN TURKO JENAS SAS” NIT: 900.754.871-9** ubicado en la Calle 32 #43-89 Barranquilla Atlántico, con Matrícula Mercantil No.601-793.

DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del establecimiento de comercio denominado **“LA TEXTILERA”** ubicado en la Calle 32 #43-78 Barranquilla Atlántico, con Matrícula Mercantil No.686493.

DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del establecimiento de comercio denominado **“LA TEXTILERA #2”** ubicado en la Calle 32 #43-49 Barranquilla Atlántico, con Matrícula Mercantil No.717576. Librese el oficio pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuentas corrientes, cuenta de ahorros o CDTs, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tengan los demandados: **ALMACEN TURKO JEANS SAS” NIT: 900.754.871-9 y ZOGBHI ZOGBHI con C.C. No. 1.126.038.268** en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; AV VILAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BBVA; BANCO CAJA SOCIAL; COLPATRIA; POPULAR; CORBANCA; HELM; COOMEVA; CITIBANK; ITAU.** Líbrese el oficio pertinente. Límitese el embargo a la suma de **\$13.700.000.oo.**

CUMPLASE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Octubre/2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1442
Ejecutivo
Radicación 760014003031202000574-00.

Entra a Despacho para resolver el memorial aportado por el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, donde solicita la corrección del nombre de la parte demandante.

Revisado el proceso se observa que por error se colocó en el Auto Mandamiento de Pago como nombre de la parte demandante a la Sra. TATIANA ANDREA SIERRA ACOSTA, siendo el nombre correcto TANIA ANDREA SIERRA ACOSTA, identificada con C.C. No. 47.441.311.

Por lo que se hace necesario corregir el Numeral Primero de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No.375 del 19 de Marzo de 2.021. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio No. 375 del 19 de Marzo de 2.021, en el sentido que el nombre correcto de la parte demandante es **TANIA ANDREA SIERRA ACOSTA. Identificada con C.C. No. 47.441.311.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias para proceder a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 27 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1437
Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicación: 760014003031202000611-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la apoderada de la parte actora Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en dar por terminado el proceso por pago a la obligación al 15 de Octubre de 2.021.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por la apoderada de la parte actora Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en dar por terminado el proceso por pago a la obligación al 15 de Octubre de 2.021.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 137 del 12 de Febrero de 2.021.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada no ha respondido nuestro oficio #1032 del 07 de septiembre de 2021. Favor proveer.

Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1443
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031202100508-00

A Despacho de la señora juez, informando que la parte accionada no ha dado respuesta a nuestro oficio # 1032 del 07 de septiembre de 2021, donde se le requirió para que informara los motivos por los cuales no han dado respuesta a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 167 del 20 de agosto de 2021, donde se ordenó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA VALLE, que en el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de manera CLARA; CONCRETA; y de FONDO lo deprecado por el señor RONALD STEVEN PAREJA CARDONA, en el derecho de petición radicado el 24 de junio del presente año.

En vista que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 167 del 20 de agosto de 2021, se hace necesario requerir por segunda vez a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA VALLE, para que de respuesta de forma inmediata a este Despacho Judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 167 del 20 de agosto de 2021. Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por Segunda vez, a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA VALLE**, para que de respuesta de forma inmediata los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 167 del 20 de agosto de 2021. So pena de abrir incidente desacato.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial respecto al incidente de desacato a la sentencia de tutela No.0826 del 22 de Julio de 2021. Provea Usted.

Cali, 27 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1439
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202000282-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, a través de la **Dra. MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA**, en calidad de **apoderada judicial**, respondió nuestro oficio # 0826 del 22 de julio de 2021, en el cual nos informa que: Se procedió a las validaciones y se evidencia que las incapacidades del 26/12/2019 y 10/03/2020 se encuentran liquidadas por valor de \$229.113 y se procedió a pagar a partir del 27/08/2020 por transferencia o cheque según corresponda. (fl.29), los días de incapacidad posterior al 16/03/2020, se encuentran incluidos y pagados dentro de la licencia de maternidad del 17/03/2020, pago que se realizó al empleador SERVICE EVENTO SAS NIT. 901175474, por tal motivo este último debe generar pago a su empleada.

De la respuesta realizada por la EPS, se le puso en conocimiento a la parte accionante vía celular y correo electrónico, quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 135 del 10 de Agosto de 2020, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado en la parte resolutive del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 135 del 10 de Agosto de 2020.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario